

por herencia paterna, si deducidas la dote y demas deudas privativas del mismo sobrare algo.

3.º Cuando constan los bienes que respectivamente llevaron á los diferentes matrimonios el marido y sus mujeres, juntamente con los que adquirieron durante la sociedad conyugal, y hubiere suficiente caudal para todo, ninguna dificultad ofrece la particion, pues si el padre fallece estando viudo de la segunda mujer, no hay mas que aplicar á los hijos de esta y á los de la primera, con arreglo á las disposiciones testamentarias de cada una, sus respectivos haberes maternos por dote, gananciales y demas derechos, deduciendo antes los gastos del funeral, exequias y mandas. Lo que despues de esto quede pertenece al padre comun, y debe repartirse con igualdad entre todos sus hijos.

4.º Cuando habiendo llevado el marido al segundo matrimonio bienes suficientes para cubrir el haber de los hijos del primero por sus legítimas y derechos de reservacion les da durante el segundo matrimonio todo ó parte de lo que les corresponde, puede hacerse la cuenta y particion de dos modos:

1.º Agregándose numéricamente al caudal inventariado lo entregado á los hijos, como si existiese todavia en la casa paterna, y deduciéndose la dote y demas bienes de la segunda mujer, el capital del marido con todos los bienes que llevó, esto es, con todos los bienes pertenecientes á los hijos del primer matrimonio por legítima materna; y lo que resulte despues de hechas estas deducciones son gananciales, que se deben dividir entre la viuda y los hijos de ambos matrimonios, herederos estos de su padre.

2.º No agregando lo entregado á los hijos, y considerando el caudal como reducido á menos, y bajar solamente las deudas, el capital del marido, dote, etc., y deducir despues los gananciales.

5.º Si existiendo hijos de dos matrimonios no se hizo inventario ni particion, y por consiguiente no consta si hubo gananciales, y en el caso de haberlos se ignora en cuál de los matrimonios se adquirieron para distribuir entre los hijos procreados en ellos los que correspondan á sus madres respectivas, es muy prudente que los contadores interpongan sus buenos oficios para

facilitar un convenio entre los interesados, lo cual puede hacerse convocándolos á una junta con arreglo al art. 475 de la ley de enjuiciamiento; pero si no pudieren avenirse, es oportuno que observen lo siguiente. Si resulta comprobado que durante alguno de los matrimonios se adquirió parte de los bienes existentes, deben considerarse como gananciales de él, aplicables, mitad á los hijos procedentes del mismo origen, y la otra mitad al padre comun, repartible por lo tanto entre los hijos de ambos matrimonios. Pero si no hubiere ningun medio por donde hacer constar la procedencia de los bienes, no queda otro arbitrio que tener en consideracion cuánto tiempo estuvo el padre casado con cada una de sus mujeres, qué negocios manejó en las respectivas épocas, qué utilidades ó pérdidas tuvo, y todas las demas circunstancias que puedan conducir al descubrimiento de la verdad; y no siendo posible hallarla, hacer la cuenta del modo mas equitativo, consignando las razones, para que al aprobarse la particion por el juez, este resuelva lo que le parezca mas justo.

CAPITULO IX.

DE LA DIVISION DE BIENES ENTRE LOS HEREDEROS, INCLUSOS LOS MEJORADOS Y LOS LEGATARIOS.

Hecha la liquidacion del haber de cada uno de los cónyuges, debe procederse á la division del caudal de la persona de cuya sucesion se trata, entre sus herederos. Para ello es sabido que debe distinguirse entre los extraños y los ascendientes y descendientes, pues en cuanto á los primeros el testador es árbitro de dejarles lo que tenga por conveniente, y los segundos tienen su legítima designada por la ley, y por consiguiente está limitada la facultad del testador, que solo puede privarles del quinto.

Cuando los herederos son descendientes, deben salir del quinto los gastos del funeral, sufragios y mandas piadosas en proporcion á las circunstancias de la persona por que se hacen (1);

(1) Ley 12, tit. 13, Part. 1.ª

y aunque la ley no lo determina, parece que debe ejecutarse lo mismo en cuanto al tercio, cuando los herederos son ascendientes.

A veces en las sucesiones de descendientes, deja el testador mejorado á alguno de sus herederos necesarios, ya en el quinto, de que puede disponer libremente, ya del tercio, ó de ambas porciones á la vez; y en estos casos es necesario al ejecutar la division tener presentes algunas reglas.

Las mejoras deben regularse siempre por el valor que tienen los bienes del testador al tiempo de su fallecimiento (1); y puede el hijo mejorado repudiar su parte de herencia y aceptar la mejora, pagando á prorata de esta la parte de deudas que le quepa, puesto que no se considera como caudal hereditario, sino lo que sobra despues de satisfechas las deudas (2).

Deben cubrirse las mejoras con los bienes designados por el testador, ó con otros de la herencia si no hubiere hecho esta designacion, y de ningun modo en metálico, á no ser que dichos bienes no admitan division cómoda (3).

Aunque al hacerse la mejora se mencione primero el tercio que el quinto, debe rebajarse antes este último, cuando no hubiere costumbre ó fuero en contrario (4), á fin de que haya mayor porcion que poder destinar por el alma del difunto.

Si el padre no mejora á ninguno de sus hijos, pero deja algunas mandas, no pueden estas pagarse mas que en cuanto quepan en el quinto de sus bienes, despues de sacarse del mismo los gastos del funeral y sufragios, pues aunque establezca otra cosa en su testamento, no es realizable su voluntad en perjuicio de sus descendientes (5).

Pero no se debe tener en cuenta para el cómputo de las mejoras de tercio y quinto el importe de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni las demas donaciones que los hijos ó des-

(1) Ley 7, tit. 6, lib. 10, N. R., que es la 23 de Toro.

(2) Ley 5 id. id. ó 21 de Toro.

(3) Ley 4 id. id. ó 20 de Toro.

(4) Ley 214 del Estilo.

(5) Ley 30 de Toro, ó 9, tit. 20. lib. 10, N. R.

endientes trajeren á colacion y particion (1), porque ya se consideran estas como fuera del patrimonio del mismo testador, y conviene ademas disminuir el importe de dichas mejoras.

Luego que se ha deducido el quinto, que como hemos dicho es preferente, debe sacarse el tercio para el descendiente que hubiere sido mejorado en él; y el residuo despues de hechas estas dos deducciones, dividirse como legítima, y por iguales partes entre todos los descendientes; y si estos son hijos, y habiendo muerto uno de ellos, deja otros hijos, estos últimos entran á suceder en representacion de su padre, solo por una parte igual á la que corresponda á sus tios, como dicen los expositores, *in stirpe* y no *in capita*.

Quando el ascendiente no ha dispuesto del quinto, pero sí ha mejorado en el tercio á alguno de sus descendientes, debe formarse un quinto del caudal para deducir de él los gastos del funeral y sufragios y las mandas y legados; sacándose despues la tercera parte del remanente de dicho quinto, y otra tercera parte del caudal restante para el mejorado; y el residuo ó las dos terceras partes del caudal restante y el sobrante del quinto es lo que forma la herencia divisible entre todos los descendientes por iguales partes.

Tanto en los casos en que haya habido mejoras, como en el de no haberlas, y tambien en los de sucesion intestada, se ve con frecuencia que los herederos descendientes hayan recibido en vida de sus ascendientes donaciones simples, ó por causas. En el primer caso se reputan estas donaciones como actos de pura liberalidad, y debe imputarse su importe primero en el tercio de los bienes, luego en el quinto, y por último en la legítima (2); pero en el segundo se reputa la donacion mas bien como la anticipacion de la legítima, ó como una cantidad dada á cuenta de ella, y entonces su importe se imputa primero en la legítima, despues en el tercio, y finalmente en el quinto (3).

(1) Ley 9, tit. 6, lib. 10, N. R.

(2) Ley 26 de Toro, ó 10, tit. 6, lib. 10, N. R.

(3) Ley 29 de Toro, ó 5.ª, tit. 3, lib. 10, N. R.

La cuenta que para esto es necesario formar, es lo que se llama en el foro *colacion*, de la cual trataremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO X.

DE LA COLACION DE BIENES.

Colacionar los bienes, es traer á particion el heredero descendiente los bienes que recibió del padre ó la madre en vida de estos para que se le cuente como parte de su legítima, y haya la debida igualdad ó proporcion entre todos los herederos.

Lo comun es que la *colacion* se haga *imputándose* ó poniéndose en cuenta el haber del descendiente de que se trate, tanto menos cuanto importe lo que ya tenga recibido. Por regla general se colaciona la misma cosa que se recibió, y si no existe, su estimacion.

Deben colacionar los descendientes en cuenta de sus legítimas, los bienes y donaciones que hayan obtenido, y los gastos que en su favor se hubieren hecho y hayan provenido del patrimonio del ascendiente de cuya herencia se trate. En este concepto, las hijas deben llevar á colacion con los coherederos, la dote y donacion *propter nuptias*, que hubieren recibido de sus padres, si quieren obtener su herencia y la aceptan (1), porque estas donaciones se hacen por causa necesaria, y no por pura liberalidad; pero si la heredera se contenta con su dote y repudia la herencia, no tiene obligacion de colacionarla, con tal de que aquella no exceda de la legítima que pueda corresponderle, atendido el importe de los bienes del padre al tiempo de su muerte, unido con el de la dote, pues excediendo está obligada á restituir el exceso á los demas herederos (2).

Los autores reasumen toda la doctrina relativa á esta materia en las reglas siguientes:

(1) Ley 3.^a, tit. 15, Part. 6.^a

(2) Ley 5.^a, tit. 3, lib. 10, N. R.

1.^a Los bienes propios de los hijos, como que no provienen del patrimonio de los padres, no deben colacionarse.

2.^a Tampoco es colacionable lo que los hijos hubieren recibido para su alimento y educacion, porque los gastos invertidos en esto son de cargo de los padres.

3.^a No deben traer á colacion los hijos lo que hubieren recibido de sus padres por via de mejora.

4.^a Todo lo demas que hayan recibido procedente del patrimonio de los padres y que no pertenezca á ninguna de las tres clases anteriores, debe traerse á colacion.

En cuanto al tiempo á que se ha de atender para deducir si la dote y donaciones son *inoficiosas*, esto es, si exceden de lo que los padres pueden dar á un hijo sin perjudicar á los otros, debe tenerse presente el contenido de la ley 29 de Toro (2), por la cual se ordena: 1.^o que se colacionen no solo la dote y donacion *propter nuptias*, sino tambien las demas donaciones que los descendientes hubieren recibido de sus ascendientes, cuyos bienes van á heredar, que son las que expresamente les hacen á cuenta de su legítima: 2.^o que los descendientes á quienes se hubieren hecho, puedan contentarse con ellas y repudiar la herencia, menos si son inoficiosas por exceder del tercio y quinto y de la legítima, pues entonces deben restituir su exceso á los herederos: 3.^o que para que las donaciones se llamen inoficiosas, se tenga en consideracion el valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte, y no á otro, ya se hubiere aumentado ó disminuido su caudal despues de hechas.

CAPITULO XI.

DE LOS BIENES RESERVABLES.

Conviene que los contadores recuerden al hacer la division del caudal hereditario la doctrina legal de las *reservas* en el caso en que tenga lugar; y para ello vamos á reasumirla aqui en muy

(1) Ley 5.^a, tit. 3, lib. 10, N. R.

pocas palabras. Entiéndese por *reserva* la obligacion impuesta por la ley al viudo ó viuda, si pasa á contraer otro matrimonio, de conservar para los hijos del primero la propiedad de los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto ó heredado de los hijos del primer matrimonio (1).

Consiguiente á esta obligacion de los padres y á este derecho de los hijos, tanto el viudo como la viuda que tuvieren hijos del primer matrimonio y hubieren heredado ó adquirido algo de ellos ó de su primer marido, lo poseen solo en usufructo, y tienen por consiguiente el deber de conservar la propiedad para que á su fallecimiento se trasmita á los expresados hijos del primer matrimonio; pero en esta reserva no se comprenden los gananciales, que corresponden en absoluto dominio al cónyuge que los ha adquirido (2).

Estas reglas, aunque mas propias de un tratado de derecho que de procedimientos, deben tenerlas muy presentes los contadores y partidores, al hacer la division de la herencia, y lo mismo el curador *ad litem* de los menores, si los hubiere, para exigir las seguridades necesarias; á fin de que á estos se les conserven los bienes reservables.

CAPITULO XII.

DE LA ADJUDICACION DE LOS BIENES ENTRE LOS PARTÍCIPES.

Hecha la division del haber que corresponda á cada uno de los interesados, deben los contadores proceder á su *adjudicacion*, la cual consiste en aplicar á cada uno de los herederos y partícipes en la herencia la porcion de bienes suficientes al pago de su haber.

Antes de verificar esta operacion, deben dichos partidores recurrir al juez para que mande convocar á todos los interesados á una junta, á fin de que en ella se pongan de acuerdo sobre los

(1) Ley 15 de Toro, ó 7.^a, tit. 6, lib. 10, N. R.

(2) Ley 6, tit. 4, lib. 10, N. R.

términos en que se ha de ejecutar la adjudicacion. Si en este acto hubiere conformidad, tienen obligacion los contadores de sujetarse á lo convenido; pero si los interesados no se pusieren de acuerdo, deben aquellos proceder del modo que consideren mas conveniente y arreglado á derecho (1).

En este caso para que la adjudicacion sea equitativa y no perjudique á los interesados, es oportuno que observen los partidores las reglas ó advertencias siguientes:

1.^a Que se guarde proporcion é igualdad, no solo en cuanto al número, cuota ó cantidad que á cada partícipe corresponda, sino al valor y estimacion, cualidad y bondad de las cosas que le apliquen; de modo que no se adjudique á uno lo bueno y á otro lo malo, sino á todos proporcionalmente, y si pudiere ser, se distribuya entre cada una de las partes lo bueno, lo mediano, lo ínfimo, lo fructífero, infructífero, cobrable, incobrable, dudoso, mueble, raiz, semoviente, etc.

2.^a Que si en una de las fincas divisibles tiene parte alguno de los interesados, sea preferido en la adjudicacion de su total por la mayor porcion que en la misma finca le toque, y si algunos tienen comunion, se prefiera el que mas parte tenga al que tuviere otra menor.

3.^a Qué si algunos bienes inmuebles de cómoda division se reparten entre todos los interesados, ó entre algunos de ellos, no les consignent sus porciones separadas, sino unidas y continuadas, en cuanto fuese posible.

4.^a Que si alguno de los partícipes posee una heredad ó parte de ella junto á otra de la herencia, le apliquen esta finca contigua, pues debe ser preferido á los demas interesados; y lo mismo si el difunto dejó muchos fundos juntos, en cuyo caso es conveniente se adjudiquen á cada uno de los partícipes los que estuvieren inmediatos, en cuanto quepan para cubrir sus respectivos haberes.

5.^a Que se adjudiquen á cada interesado las cosas partibles íntegras y separadas, para evitar las discordias consiguientes á

(1) Arts. 478 y 479 de la ley de enjuiciamiento civil.

la proindivision; á menos que no pudieren dividirse cómodamente, en cuyo caso es indispensable aplicarlas á todos ó á varios de los partícipes, para que las disfruten en comun por iguales porciones, ó en la parte que á cada uno le corresponda.

6.^a Que si no fuere posible hacer esta cómoda division, se adjudique á uno de los interesados, y estando apreciada en mayor cantidad que la que le toca en la particion, abone el exceso, para que unido al acervo comun, se divida entre los restantes partícipes.

7.^a Que en la division entre el consorte sobreviviente y los herederos del difunto, se separen los bienes que conste llevaron respectivamente al matrimonio, ó heredaron ó adquirieron por permuta, ú otro título equivalente durante la sociedad conyugal, pues aunque mientras exista esta son comunes todos los bienes, disuelta, debe cada uno de los consortes poseer aquellos que privativamente le pertenezcan.

8.^a Que si en la herencia hubiere derechos incorpóreos, como censos, juros, foros, servidumbres ú otros de esta clase, se dividan los capitales y pensiones con toda equidad y proporción; y si no pudiere ser, se distribuyan los réditos ó productos.

9.^a Finalmente, que si hubiere créditos á favor del caudal hereditario, se guarde tambien la posible equidad, de modo que no se adjudiquen á uno solo en perjuicio de los demas, si fueren expeditos y cobrables, ni en daño del mismo si se reputan incobrables.

Convenidos los interesados, ó los contadores en su caso, en el modo de hacer la adjudicacion, deben formar la cuenta relativa á cada interesado, con el haber que le corresponda, y lo que se le da en pago; todo lo cual constituye lo que se llama su *hijuela*.

CAPITULO XIII.

DE LA APROBACION DE LAS PARTICIONES.

Concluida la liquidacion y division del caudal hereditario, deben los contadores presentarlas al juzgado en papel comun y au-

torizadas con su firma, y el juez mandar que se pongan en la escribania por ocho dias de término, haciéndose saber á los interesados (1). Si alguno de estos pidiere que se le entreguen con los autos para examinarlos, debe ejecutarse asi por quince dias á cada uno (2); y si dentro de este término se hace oposicion, debe el juez convocar á junta á los interesados y contadores para que acuerden lo que mas convenga, oidas sus mútuas explicaciones, extendiéndose de ello acta (3).

Habiendo conformidad en todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, debe llevarse á efecto lo acordado, haciendo en la particion los contadores las reformas convenidas. Pero si no estuvieren conformes, concluida la junta debe darse conocimiento á los contadores de las reclamaciones hechas, para que por escrito informen lo que estimen conveniente; y evacuado el informe, se sustancia este incidente con toda la solemnidad de un juicio ordinario (4).

Si puestas de manifiesto las particiones, pasaren los ocho dias sin hacerse ninguna oposicion á ellas, debe el juez llevar los autos á la vista y aprobarlas, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente; de cuya providencia no cabe apelacion mas que en un efecto (5).

Aprobadas definitivamente, ya por no haberse hecho oposicion, ó por haberse decidido ejecutoriamente el litigio que hubiere sobre ella, debe procederse á su cumplimiento, entregándose á cada interesado lo que le hayan adjudicado y los títulos de propiedad, con nota del escribano expresiva de la adjudicacion; y ademas un testimonio de su respectiva *hijuela* (6).

(1) Arts. 480 y 481 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 483 id.

(3) Art. 486 id.

(4) Arts. 487 á 490 id.

(5) Art. 482 id.

(6) Art. 491 id.

CAPITULO XIV.

DEL REGISTRO DE LAS PARTICIONES Y PAGO DEL DERECHO DE
HIPOTECA.

En toda sucesion hereditaria, lo mismo que á su tiempo dijimos respecto los contratos de traslacion de dominio ó imposicion de gravámen (1), es necesario registrar en la respectiva oficina de hipotecas el documento relativo á la adjudicacion de bienes inmuebles, prévio el pago del impuesto establecido por las leyes, del cual solamente se eximen:

- 1.º Los herederos necesarios.
- 2.º Los hijos legitimados por rescripto Real (2).
- 3.º El Estado.

Los plazos para la toma de razon se cuentan desde la adjudicacion de los bienes, si en ella no ha intervenido la autoridad judicial, desde la aprobacion de las particiones si se han hecho judicialmente, y si no ha habido division por ser uno solo el heredero, desde el dia siguiente al del fallecimiento del causante (3). Dichos plazos son variós segun las circunstancias, y consisten en los siguientes:

1.º Quince dias, cuando la particion se ha ejecutado y aprobado en el mismo pueblo donde esté establecida la contaduria de hipotecas.

2.º Cuarenta dias, si las particiones se han verificado en poblacion diferente de la de dicha oficina.

3.º En el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, puede principiarse la presentacion de los documentos por cualquiera de las escribanias de hipotecas en cuyos partidos esten sitas aquellas; y la inmediata presentacion ha de hacerse en el término de veinte dias, contados desde el siguiente inclusive

(1) En el cap. 16, tit. 2.º, lib. 1.º de esta 2.ª parte.

(2) Real órden de 27 de agosto de 1854.

(3) Art. 48 de la ley de 23 de mayo de 1845, y art. 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

al de la toma de razon ya verificada, cuando las fincas se hallen situadas dentro de la misma provincia, ó en el de cuarenta si radican fuera de la en que se verificó primeramente el registro.

4.º Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta dias; y si comprende fincas situadas en diferentes partidos judiciales, deben hacerse las presentaciones sucesivas, despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas donde hayan de registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las herencias en que haya particiones (1).

Preveniase por un decreto (art. 17 del de 26 de noviembre de 1852) que todo acto sujeto al registro de hipotecas, hubiera de consignarse precisamente en escritura pública; pero esta disposicion, tan perjudicial á los intereses de los particulares, ha sido derogada por otra posterior (art. 6.º del Real decreto de 19 de agosto de 1855), en que se prescribe, por el contrario, que solo se exija esta formalidad en los casos que las leyes lo requieran como requisito principal para la validez de los mismos actos; y por consiguiente no es necesario, como dijimos en el capítulo 1.º de este título, que se eleven á documento público la particion y adjudicacion de los bienes hereditarios, bastando para la toma de razon que se presente el documento privado, si aquella se ha hecho extrajudicialmente, ó las respectivas hijuelas judiciales si hubiere habido formal juicio.

El pago del impuesto debe verificarse en el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion de dichos documentos, en la administracion de Hacienda pública respectiva; y cuando haya de verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, en la oficina del pueblo donde se hizo primero la presentacion (2).

El importe de dicho impuesto consiste:

- 1.º En las herencias de propiedad entre colaterales de segun-

(1) Art. 8.º del citado Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

(2) Arts. 9 y 10 de dicho Real decreto.

do grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y mujer, el uno por ciento.

2.º Cuatro por ciento en las de colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

3.º Seis por ciento en las de los colaterales de cuarto grado.

4.º Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

5.º Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

6.º Ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes ó entre extraños (1).

7.º Dos por ciento en las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos (2), y lo mismo las que provengan de capellanias y patronatos (3).

8.º En los usufructos, la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados (4).

9.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad se devengan desde luego los derechos correspondientes á la adquisicion en usufructo; y si el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llega á enajenar ó disponer de los bienes, debe completar sobre lo que ya pagó por razon de usufructo, el impuesto correspondiente á la adquisicion en propiedad (5).

10. En las sustituciones y fideicomisos se paga por de pronto el dos por ciento. Si en el término de un año contando desde la muerte del testador, se declara el verdadero heredero, se debe exigir de este el derecho que con arreglo á la escala que antecede le corresponda, segun su grado de parentesco, descon-

(1) Art. 6.º de la ley de 23 de mayo de 1845, y 5.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

(2) Art. 3.º de dicho Real decreto de 26 de noviembre, y otro de 19 de agosto de 1853.

(3) Real orden de 27 de agosto de 1854.

(4) Art. 6.º del mismo decreto de 26 de noviembre.

(5) Art. 7 id.

tándose la cantidad ya satisfecha; y si pasa aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, debe satisfacerse el ocho por ciento de la herencia, con deducion de la cantidad que se haya entregado (1).

Los grados de parentesco expresados en las reglas anteriores son de consanguinidad y computados con arreglo al derecho civil (2).

Para la graduacion del impuesto se deduce del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de modo que solo se exija del precio líquido en que se hayan adjudicado (3); pero no se pueden bajar las deudas que resulten contra el caudal hereditario, á no ser que los bienes muebles no alcancen á pagarlas, en cuyo caso se deduce del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas (4).

CAPITULO XV.

DE LA INTERVENCION Y ADMINISTRACION DE LA TESTAMENTARIA.

Ya sea el juicio de testamentaria voluntario ó necesario, si el que lo hubiere provocado solicita la intervencion del caudal, debe decretarse asi, y ejecutarse como antes indicamos, de la manera menos vejatoria posible (5). La ley no descende á fijar reglas para este medio de precaucion, que concede en favor del interesado á cuya instancia se hubiere prevenido el juicio; pero debe entenderse la intervencion sin perjuicio del nombramiento de administrador, y de las atribuciones confiadas á este, puesto que no determina que deje de haberlo en el caso de intervenir el caudal en que consista.

Dicha intervencion puede hacerse, nombrándose una ó mas

(1) Art. 7.º de la ley de 23 de mayo y Real orden de 31 de octubre de 1849.

(2) Art. 10 de la ley de 23 de mayo de 1845.

(3) Art. 3.º de dicha ley, y 4.º del citado Real decreto.

(4) Dicho art. 4.º del Real decreto de 26 de noviembre.

(5) Art. 422 de la ley de enjuiciamiento civil.